



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 588

(21 NOV 2016)

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959”.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante el Radicado No. **E1-2016-029278** del 8 de noviembre de 2016, el señor **HAMYR EDUARDO GONZÁLEZ MORALES**, quien obra en calidad de Representante Legal de la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S** y que a su vez obra como apoderado especial de la sociedad **EXPLORACIONES PANTANOS COLOMBIA S.A.**, según poder especial adjunto, remite información para la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Nacional del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, para la exploración de minerales relacionados con el contrato de Concesión No. IH3-10001X, localizado en los municipios de Dabeiba y Frontino en el departamento de Antioquia.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS procedió a realizar apertura del expediente No. SRF 0414, a fin de continuar con la evaluación correspondiente a la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Nacional del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, para la exploración de minerales relacionados con el contrato de Concesión No. IH3-10001X, localizado en los municipios de Dabeiba y Frontino en el departamento de Antioquia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la ley 2ª de 1959 dispuso:

“... Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959”.

de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico...”.

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”

Que mediante Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de Reservas Forestales de carácter nacional”.

Que mediante la Resolución 1201 del 18 de julio de 2016 se nombra con carácter ordinario al Doctor **TITO GERARDO CALVO SERRATO**, en el empleo de Director

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959".

Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

D I S P O N E

ARTÍCULO 1. – Iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Nacional del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, para la exploración de minerales relacionados con el contrato de Concesión No. IH3-10001X, localizado en los municipios de Dabeiba y Frontino en el departamento de Antioquia, según los estudios presentados por el señor **HAMYR EDUARDO GONZÁLEZ MORALES**, quien obra en calidad de Representante Legal de la sociedad **MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S**, sociedad que actúa como operadora del contrato de concesión minera de titularidad de la sociedad **EXPLORACIONES PANTANOS COLOMBIA S.A**, el cual se tramitará bajo el expediente SRF 414.

ARTICULO 2. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HAMYR EDUARDO GONZÁLEZ MORALES**, o a su apoderado legalmente constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en la Carrera 14 No. 85 -68 oficina 607 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO 3. – Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABA), a los municipios de Dabeiba y Frontino en el departamento de Antioquia y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 4. – Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5. – En contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 NOV 2016



TITO GERARDO CALVO SERRATO

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó:
Revisó:
Expediente:
Auto:
Solicitante:

Diego Andrés Ruiz V /Contratista D.B.B.S.E MADS DR.
Luis Francisco Camargo / Coordinador Grupo GIBRFN.
SRF - 414
Inicio evaluación solicitud de sustracción
Minera Cobre de Colombia S.A.S

